

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de octubre de dos mil veintiuno.

Acción de Tutela N° 110013103 025 2021 00406 00

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por la señora Diana Carolina Vargas Navarro, contra el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

1. ANTECEDENTES

1.1. La accionante promovió acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la entidad accionada que proceda a dar respuesta a la solicitud que allí radicó el pasado veintisiete de abril del presente año.

1.2. Como hechos relevantes, la tutelante manifestó que el veintisiete de abril de la presente anualidad, radicó derecho de petición ante la autoridad judicial cuestionada, solicitando el pago la totalidad de los derechos retenidos dentro del proceso que ante la judicatura y en su contra adelantó Refinancia S.A., radicado bajo el número 2014-00935 que en el año 2018 se terminó por el fenómeno del desistimiento tácito de la demanda.

Narró la accionante que por auto del quince de febrero de la cursante anualidad, el Juzgado encartado se pronunció sobre la entrega de dineros en virtud de la antedicha terminación procesal, poniendo a disposición suya los mismos; posteriormente y por auto adiado el tres de marzo del mismo año, la autoridad criticada dejó sin valor ni efecto aquella decisión ordenando entregar los depósitos judiciales constituidos por cuenta de la ejecución ya mencionada y hasta la fecha de terminación de la misma, a la parte actora y el excedente, a la parte demandada; no obstante que, -relievó la tutelante-, extraprocésalmente llegó a un acuerdo con la sociedad demandante y pagó la obligación a ésta por fuera del proceso judicial mencionado, por lo que aportó copias del acuerdo, del comprobante de pago y demás soportes de su referido pago, ante lo cual considera que los depósitos judiciales existentes por cuenta del aludido proceso judicial de cobro son enteramente suyos y por lo que se dolió del comportamiento del Juzgado accionado, quien pasados más de quince días hábiles, no ha respondido su solicitud.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar a la entidad conminada para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

Igualmente se vincularon en forma oficiosa y se dispuso noticiarles de esta acción para que hicieran uso de la misma prerrogativa dada a la autoridad accionada, a todas las partes intervinientes dentro del proceso judicial radicado bajo el 2014-00935.

1.4. Dentro del término legal concedido, el juzgado accionado allegó informe de respuesta en este proceso, informando que por auto de fecha primero de octubre de esta anualidad y que será notificado el día cuatro de los corrientes, procedió a ordenar la entrega de la totalidad de los depósitos judiciales constituidos por cuenta del proceso ejecutivo allí radicado bajo el número 2014-00935 a favor de la tutelante, por lo cual como medios defensivos arguyó la carencia de objeto de la acción por la ocurrencia del llamado hecho superado y adjuntó como pruebas copia del expediente del proceso de cobro ya mencionado y copia de la decisión con la cual se supera, a su juicio, este asunto, consecuente con lo cual pidió que se denegase la protección pedida.

1.5. Refinancia S.A., participó en este debate y manifestó al respecto que obra como apoderada de la compañía RF Encore S.A.S., quien a su turno y en virtud de la cesión de las obligaciones números 001301429600251446 y 001301425000507698 que le fueron entregadas por el Banco BBVA, adelantó proceso judicial de cobro contra la aquí tutelante, el cual se encuentra terminado por haber llegado las partes a un acuerdo de pago el día veintiséis de junio del año 2018, que se honró el día veintinueve de junio de la misma anualidad, pidiendo así ser desvinculada de este asunto al no haber transgredido derecho fundamental alguno de la señora Diana Carolina Vargas Navarro.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual, idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Advierte el despacho que la presente actuación se adelantó con la finalidad de que la entidad accionada procediera a responder el derecho de petición memorado por la tutelante, relacionado con la entrega de sendos depósitos

judiciales constituidos en el proceso ejecutivo radicado bajo el número 2014-00935 adelantado por Refinancia S.A., contra Diana Carolina Vargas Navarro, en virtud al arreglo extraprocésal al que dichos extremos en contienda llegaron.

A fin de resolver lo correspondiente se dirá que habrá de negarse el resguardo por diversas razones como se anota a continuación.

En primer lugar y como reiteradamente lo ha señalado la Corte Constitucional, en materia de procesos judiciales no tiene cabida el derecho de petición¹; por esto mismo el haz de la protección de esa garantía mediante la acción de tutela en este caso se torna inviable. Máxime cuando las peticiones al interior de los antedichos procesos judiciales, tienen un reglamento y legislación propias que regulan la forma en que se deben presentar las peticiones por las partes y la forma como las autoridades judiciales imparten justicia adoptando sus decisiones al interior de tales litigios.

Ahora bien y si en gracia de discusión se dijera que la acción resulta procedente pese a lo advertido hasta ahora, lo cierto en este caso es que el juzgado querellado, efectivamente ordenó entregar todos los depósitos judiciales constituidos en el proceso allí radicado bajo el número 2014-00935 a la accionante y mediante auto de fecha primero de octubre de dos mil veintiuno, el cual, con la venia de la propia tutelante conforme da cuenta la constancia vista en el pdf. 19 de este expediente virtual, permiten evidenciar que, superándose los motivos que sustentaran la desazón de la tutelante y ante lo cual como con acierto lo indicó la autoridad judicial criticada, existe una carencia de objeto en la acción de tutela, por la ocurrencia del llamado hecho superado que jurisprudencialmente se ha entendido cuando *“...aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...”*², por lo que, ante todo lo dicho, lo procedente es negar la salvaguarda que se ha solicitado conforme se dirá en lo resolutive de este fallo.

3. CONCLUSIÓN

En virtud de lo expuesto, se tiene que ante la improcedencia del derecho de petición en procesos judiciales, la falta de prueba de radicación del pedimento aludido por la accionante en los hechos y peticiones del amparo y las

¹ Véase la sentencia T-394 del año 2018 en ese sentido.

² Sentencia SU-522/2019.

acciones de la accionada que en últimas satisficieron las aspiraciones de la accionante, se negará el amparo invocado por ésta última.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar a la señora Diana Carolina Vargas Navarro, la tutela encaminada a la protección de su derecho fundamental de petición.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión copia digital de esta decisión, si la misma no es impugnada.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

jfe